

4. DERECHO PROCESAL

POR RICARDO DE ANGEL YÁGÜEZ

ARBITRAJE DE EQUIDAD. CUESTIONES NO CONTROVERTIDAS (SENTENCIA DE 1 DE JULIO DE 1988).

Hechos.—Se desprenden de los fundamentos jurídicos de la Sentencia que a continuación se reproducen.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso.

Doctrina de la Sala.—Constituye un principio jurisprudencial tan generalizado, tanto bajo el imperio de la legislación precedente como de la aplicable a partir de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, que no precisa de cita concreta de Sentencias, el de que los supuestos de inadmisión de los recursos de casación que no se hubieren señalado en la fase de admisión que contemplan los artículos 1.709 y 1.710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se convierten en causas de desestimación al resolverse el recurso.

Así centrada la cuestión que constituye la razón de ser de la presente impugnación, es de señalar, que el de casación que contempla el número segundo del artículo 1.687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, viene referido concreta y específicamente a «Los autos dictados en apelación, en los procedimientos *para la ejecución de Sentencias* recaídas en los juicios a que se refiere el número anterior...»; dichos juicios son, concretamente, los «declarativos ordinarios de mayor cuantía y en los de menor cuantía a que se refiere el número segundo del artículo 484 o en los que la cuantía exceda de 3.000.000 de pesetas...»; a su vez, el número cuarto del artículo 1.687 de la citada Ley Procesal, incluye en el ámbito de la casación «Los laudos en el arbitraje de derecho», supuesto que no es aquí el contemplado en cuanto se trata de un arbitraje de equidad. Por último y en lo que a esta categoría de arbitrajes se refiere, el artículo 30 de la Ley reguladora de los Arbitrajes de Derecho Privado de 22 de diciembre de 1953 en relación con el artículo 1.733 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, determinan las formalidades del *recurso de nulidad* que se pueda interponer contra los laudos de esta naturaleza.

Como puede claramente observarse a través del esquema normativo procesal descrito en el precedente fundamento, el recurso de casación aquí interpuesto y sustanciado, en cuanto dirigido a impugnar un auto dictado en ejecución de un laudo de equidad, no tiene encaje en el número segundo del artículo 1.687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en que pretende apoyarse, toda vez que: a) No se trata aquí como concretamente se establece en dicho numeral, de un auto dic-

tado en ejecución de Sentencia pronunciada en un juicio declarativo ordinario de los comprendidos en el número primero de dicho precepto; b) Siendo el de casación un recurso extraordinario presidido por el interés público en cuanto su objeto principal es velar por la pureza de la aplicación de la norma jurídica y la uniformidad de la doctrina, la interpretación de los presupuestos que lo regulan no puede realizarse, como tiene declarado reiteradamente esta Sala, con criterios hermenéuticos amplios, sino restrictivos.

Pero es que, además de esta desestimación por improcedencia del acceso a la casación del recurso instado, éste, perecería, en cuanto en todo caso y para el supuesto de que pudiera ser de aplicación el número segundo del artículo 1.687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no puede olvidarse que éste viene referido al concreto supuesto de que la resolución impugnada haya resuelto «puntos sustanciales no controvertidos en el pleito» —en este caso laudo— o «no decididos en la Sentencia (aquí, auto) o que contradigan lo ejecutoriado».

Sobre esta base, en el presente recurso el único motivo instrumentado centra su razón de ser en que el auto impugnado resuelve «puntos sustanciales no controvertidos ni decididos en el laudo arbitral que pretende ejecutar», lo que apoya en un excesivamente amplio razonamiento del que lo esencial se encuentra en que según la entidad recurrente, conteniendo el laudo pronunciado una decisión puramente declarativa, la relativa al «alcance que haya de darse a unas estipulaciones contractuales», al señalarse en el auto impugnado el *quantum* a satisfacer por «Promotora MC, SA», se ha resuelto algo no controvertido en el pleito.

El motivo resulta de imposible estimación, en cuanto se trata de un argumento carente de contenido procesal, que encierra, únicamente, un subterfugio por parte de la recurrente para retardar en la medida de lo legalmente posible el pago de una cantidad. Y no es aceptable el razonamiento, porque el laudo cuya ejecución se combate no ha operado la simple declaración de una situación jurídica preexistente, sino el derecho de una de las partes a obtener la percepción de un canon por tonelada de carbón extraído, derecho cuya constatación por parte de los árbitros no se agota aquí sino que abre el camino a la ejecución de ese derecho. Se está tratando, pues, como muy bien apunta el auto impugnado, de interesar «la ejecución del laudo para determinar en aplicación del mismo el importe de lo que debe percibir la ejecutante y lo que debe pagar la ejecutada; por tanto, el laudo no es una mera declaración platónica, sino la determinación de una cláusula para su aplicación, que no estando las partes acordes con la forma de aplicarla la ejecutada, abre la vía judicial para la ejecución del laudo en los términos en que ha sido pronunciado».

DEFECTO LEGAL EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA. APLICACION DEL PRINCIPIO IUS NOVIT CURIA: NO PROCEDE (SENTENCIA DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1988).

Hechos.—Se desprenden de los fundamentos jurídicos de la Sentencia que a continuación se reproducen.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso.

Doctrina de la Sala.—La Sentencia recurrida, revocando la dictada por el Juzgado de Primera Instancia, estimó la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda opuesta en su oportunidad por la entidad demandada

y aquí recurrida «Cofradía de Pescadores Virgen del Carmen de Cudillero», razonando en sus fundamentos jurídicos primero y segundo los motivos que hacían procedente la acogida de la excepción dicha, destacando con particular relieve que ni del relato de «Hechos», ni de los fundamentos de derecho contenidos en la demanda era dable deducir la causa de pedir justificativa de la pretensión de entrega de cantidad que en el Suplico de la misma se contenía y concretaba, lo que al par de originar una infracción de la preceptiva contenida en el artículo 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, colocaba a la parte contra la que la pretensión se ejercitaba en una clara situación de indefensión al privarle de la base imprescindible para poder articular su defensa.

En efecto, si bien en la demanda se contiene un relato cronológico de hechos, de los que resulta la intervención de pescadores, integrados en la «Cofradía» demandada y aquí actores en su mayoría, de la propia «Cofradía», de quien era a la sazón su Patrón Mayor, del Instituto Social de la Marina, del Instituto Nacional de la Vivienda e incluso de un tercero que intervino como constructor y todo ello con el fin de promocionar la edificación de viviendas de carácter social para su adjudicación a los pescadores que anticiparon las cantidades que en la demanda se reclaman, la realidad es que ni del meritado relato fáctico ni de los preceptos legales que como fundamentos de derecho se aducen es dable inferir con garantías racionales de acierto en qué tipo de contratación de las que nuestra ley sustantiva civil regula pretenden los demandantes tengan su adecuado encaje legal las relaciones que mediaron entre ellos y la Cofradía de Pescadores y su Patrón Mayor, pues aunque existieran variantes con respecto a un determinado tipo de negocio jurídico en principio estas simples variantes no autorizan para que se pueda prescindir en absoluto de la aplicación de la normativa jurídica que regula lo que las relaciones existentes entre las partes significa, lo que en el caso concreto que el supuesto aquí enjuiciado plantea hace inadmisibles la aplicación por el juzgador del principio *iura novit curia*, en razón a que si para la resolución del tema litigioso se acude a su subsunción en las normas del Código Civil que regulan el contrato de mandato por ser éste el negocio jurídico en el que posiblemente pueden tener encaje las relaciones que se originaron por el encargo de los pescadores a su Cofradía de que realizara gestiones para la construcción de viviendas de promoción social, entregándole cantidades a fin de que la Cofradía coronara con éxito la gestión que le había sido encomendada, aparte de la incongruencia que ello podría determinar, conllevaría la aplicación de una normativa de la que no puede resultar sin más que a los demandados se le atribuya un incumplimiento que haga procedente su condena a la devolución de cantidades de las que en forma alguna se lucraron, y es que, en definitiva, el principio *iura novit curia* sólo puede ser aplicado por los tribunales cuando puestos en relación los hechos que sirven de fundamento a la demanda con los pedimentos que en el Suplico de la misma se contienen la norma jurídica cuya aplicación hace permisible la acogida de los últimos aflore con carácter indubitado, pero no cuando exista la posibilidad de elección de normas o combinación de normas de cuya aplicación puedan resultar consecuencias dispares.

Lo razonado en los fundamentos de derecho que anteceden determina la procedencia del rechazo de los cuatro motivos que sirven de fundamento al recurso, deducidos todos ellos por el cauce del ordinal 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que según es de ver en los alegatos que les sirven de desarrollo lo son con base en la argumentación de que el Tribunal sentenciador en la instancia estimó indebidamente la excepción dilatoria de defecto legal en el modo de proponer la demanda en atención a la circunstancia de que, aun

admitiendo que en los fundamentos de derecho de la misma no se contenía la invocación de la preceptiva legal cuya aplicación hiciera permisible acceder a la pretensión de condena postulada en su Suplico, la aplicación del principio *iura novit curia* imponía al juzgador la elección de la norma en que tuvieran su adecuado encaje legal los «Hechos» en su oportunidad invocados, pero dado que, como ya ha sido razonado, ello no era posible verificarlo en el caso concreto de la presente controversia, es obvio que la conclusión que la Sentencia recurrida establece de que la meritada ausencia de fundamentación jurídica determinaba la infracción de lo dispuesto en el artículo 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha de considerarse ajustada a Derecho. Por tanto, la resolución impugnada no infringió por inaplicación el principio *iura novit curia* y la doctrina contenida en las Sentencias de esta Sala sancionadoras de su procedencia, como se supone en el primer motivo del recurso; tampoco vulneró por igual concepto de inaplicación la doctrina legal relativa a la interpretación del alcance que haya de concedérsele a las omisiones que se produzcan en la fundamentación jurídica de las demandas —motivo segundo— e hizo una debida aplicación de lo dispuesto en el artículo 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y excepción dilatoria del número sexto del artículo 533 de la propia ley, cuya vulneración se acusa, respectivamente, en los motivos tercero y cuarto.

EJECUCION DE SENTENCIA: CONTRADICCION CON LO EJECUTORIADO
(SENTENCIA DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1988).

Hechos.—Se desprenden de los fundamentos jurídicos de la Sentencia que a continuación se reproducen.

El Tribunal Supremo declaró sí haber lugar al recurso.

Doctrina de la Sala.—Las presentes actuaciones son consecuencia de solicitud de ejecución provisional de la Sentencia dictada, con fecha 10 de octubre de 1983, por la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, al amparo del entonces artículo 1.786 —hoy 1.722— de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Dichas actuaciones tienen su base fundamentadora, aun sin expresión concreta por el recurrente, en la normativa contenida en el actual número 2 del artículo 1.687 de la propia Ley procesal, en conexión con el número 5 del artículo 1.692, de aplicación todo ello de conformidad con lo prevenido en las disposiciones transitoria primera y segunda, párrafo primero, de la Ley de 6 de agosto de 1984 de Reforma Urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El recurrente entiende, y en ello apoya el motivo único de su recurso, que el Auto recurrido de fecha 7 de febrero de 1986 fijando en novecientas mil pesetas la cantidad a abonar por la compañía demandada y condenada «X, S. A. » al demandante y ahora recurrente, con concepto de indemnización, contraviene lo declarado por el concepto de incapacidad permanente para ejercer su profesión de Facultativo de Minas en el interior de las mismas, que se establecía en la Sentencia cuya ejecución provisional se solicitó en arreglo a las bases y elementos de juicio que fijados en los Considerandos de aquella resolución en contra de lo apreciado por el Juzgado de Primera Instancia, que en Auto de 21 de septiembre de 1984 lo fijó en seis millones de pesetas (6.000.000 de pesetas), contradice lo ejecutoriado, o sea lo acordado en la indicada Sentencia de 10 de octubre de 1983 a que se contrae la ejecución provisional solicitada.

La Sentencia de 10 de octubre de 1984, afectada por la meritada ejecución

provisional, claramente establece, al confirmar íntegramente la dictada en fase de primera instancia, la condena a la entidad demandada «X, S. A.» a pagar al demandante la cantidad que se determine en ejecución de Sentencia por el concepto de incapacidad permanente para ejercer su profesión de Facultativo de Minas en el interior de las mismas, con arreglo a las bases y elementos de juicio que se fijan en los Considerandos de dicha resolución de Primera Instancia (Considerandos séptimo y octavo de la Sentencia de Primera Instancia, aceptados por la que es objeto de ejecución provisional, a que se remite el indicado pronunciamiento de la primera también aceptado por la segunda). Incapacidad permanente absoluta para trabajar en el interior de la mina, cual corresponde a la titulación de Facultativo, cuya determinación y fijación cuantitativa en orden a la debida indemnización ha de establecerse a tenor de lo dicho en el noveno Considerando de la repetida Sentencia del Juzgado, al que el pronunciamiento segundo se remite, según la categoría exacta que tuviere dicho demandante como Facultativo de Minas, importe de los salarios que percibiera de las empresas en que trabajaba, teniendo en cuenta los baremos de la Seguridad Social (folios 107 y 108 de los Autos) y los informes precisos conforme a lo prevenido en el artículo 360 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siempre dentro del límite máximo de las condiciones pactadas en la Póliza correspondiente, cuyos aspectos, tal como certeramente reconoce el Auto dictado el 21 de septiembre de 1984 en fase de Primera Instancia, conduce a estimar que a la controvertida incapacidad permanente de que en el presente caso se trata y que específicamente afecta a la referida profesión de Facultativo de Minas del actor corresponde una indemnización que puede ser del 55 al 75 po 100 de la Base reguladora, y que por la gravedad de la lesión y secuelas (no sólo la pérdida de movimiento de la cadera, sino también acortamiento de un miembro inferior con cojera manifiesta) ha de ser del 75 por 100 de aquella Base reguladora, con asignación de una pensión mensual de 34.740 pesetas, equivalente a 413.640 pesetas anuales, que para constituir el capital correspondiente a esa renta anual se ha de disponer de una suma notoriamente superior a los seis millones de pesetas, que es el límite de cobertura de la Póliza concertada y, por tanto, la cantidad en definitiva a que debe condenarse a la entidad aseguradora. Y al no entenderlo así la Sala que dictó el Auto de 7 de febrero de 1986, objeto de este recurso, reduciendo aquella suma a la de novecientos mil pesetas, por no compartir el criterio de estar en presencia de una incapacidad permanente para ejercer la profesión de Facultativo de Minas en el interior de las mismas, que toma como base a efectos indemnizatorios el repetido Auto de Primera Instancia, evidentemente se produce en la resolución recurrida contradicción con lo ejecutoriado, puesto que con su pronunciamiento va en contra de lo claramente reconocido y declarado en la Sentencia a que la ejecución provisional se refiere, desde el momento en que en ella se parte —como queda dicho— del supuesto de incapacidad permanente para ejercer el demandante su profesión de Facultativo de Minas y no de simple pérdida de movimiento de una cadera, con artrosis (75 por 100 sobre baremo de un capital de un millón doscientas mil pesetas).

En consecuencia debe declararse haber lugar al recurso resolviendo conforme a lo establecido por el Juzgado de Primera Instancia número 6 de Madrid, en las actuaciones de ejecución provisional de que se trata, en su Auto de 21 de septiembre de 1984. Y de conformidad con el párrafo primero del número 4 del artículo 1.715 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin hacer especial declaración en cuanto a las costas causadas en Primera Instancia y sin especial pronunciamiento respecto a las de segunda, en virtud *a sensu contrario*, de lo normado en el

párrafo tercero del artículo 896 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiendo cada parte satisfacer las suyas por lo que concierne a las de este recurso.

ARBITRAJE DE EQUIDAD. OMISION, EN EL LAUDO, DE PUNTOS QUE DEBIERON RESOLVERSE (NO EXISTE). RESOLUCION DE PUNTOS NO SOMETIDOS A ARBITRAJE (NO EXISTE). INTERPRETACION POR LOS ARBITROS DE LA ESCRITURA DE COMPROMISO. NATURALEZA Y CARACTERES DEL ARBITRAJE (SENTENCIA DE 17 DE MARZO DE 1988).

Hechos.—Se desprenden de los fundamentos jurídicos de la Sentencia que a continuación se reproducen.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso.

Doctrina de la Sala.—El motivo primero, inspirado en el número 1 del artículo 1.733 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denuncia «la nulidad de la escritura de compromiso de 11 de julio de 1986, al no ajustarse a la misma lo preceptuado en el número tercero del artículo 17 de la Ley de Arbitraje de Derecho Privado de 22 de diciembre de 1953». Su razón de ser, se encuentra, en que «ni en la exposición de antecedentes ni en la fijación de los dos puntos sobre los que habrá de versar el arbitraje cumple la escritura de compromiso con el requisito de establecer la controversia que se somete al fallo arbitral, con expresión de sus circunstancias, por lo que incurre en la causa de nulidad que se invoca».

Lo primero a determinar en lo que se refiere al contenido de la presente motivación y a los efectos de su adecuado examen en este recurso, es, que la escritura de compromiso a que el mismo hace concreta y específica indicación contiene todos los requisitos que exige el artículo 17 de la citada Ley de Arbitraje y, concretamente, por lo que al fundamento del motivo se refiere, se establece que: «las cuestiones objeto de controversia que se someten al laudo arbitral son las siguientes: 1.º ...que los árbitros, ...deberán resolver la controversia y establecer monto, procedencia y características de cada una de las citadas partidas. 2.º Como consecuencia del punto primero... formarán los lotes correspondientes a la partición de cada comunero teniendo en cuenta en lo posible... quedando facultados los arbitrios para efectuar las compensaciones necesarias para estas atribuciones».

Sobre estas bases, de las que es preciso partir habida cuenta la construcción del motivo, es evidente que el mismo no puede prosperar, dado que la escritura de compromiso otorgada se acomoda, cual quedó indicado, a lo prevenido en el artículo 17 de la Ley de Arbitraje y no adolece de la imprecisión y falta de claridad que la motivación denuncia, máxime, si por virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Norma, referida escritura constituye un auténtico contrato cuyo contenido ha sido establecido de común acuerdo por todos los intervinientes, entre los cuales se encontraban los ahora recurrentes, razón por la cual fundamentar esta motivación en que adolece de imprecisión el compromiso que se somete al fallo arbitral, constituye un ir contra los propios actos, lo cual ha rechazado esta Sala en tal número de resoluciones que no es preciso individualizar.

El motivo segundo, con asiento procesal en el ordinal tercero del mismo precepto que el anterior, atribuye a los árbitros designados haber omitido puntos que debieron resolverse, cual son «el no incluirse el montante y resultados de las inversiones de la comunidad en Portugal, punto expresamente alegado por don

Pedro A. V. y don Antonio A. S. en su escrito de alegaciones de 20 de octubre de 1986».

Tampoco esta motivación puede ser estimada. En efecto, si se pone en conexión para su interpretación sistemática con el número tercero del artículo 1.733 y el 1.736 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que sirven de apoyo procesal al mismo, puede comprobarse, no sólo que ambos vienen referidos a unos mismos presupuestos, sino también que éstos guardan mucha semejanza (por no decir que igualdad) con dos defectos procesalmente muy semejantes a los que cuando se trata de resoluciones judiciales reciben la denominación; bien de *incongruencia por defecto* (en este caso resolver puntos no sometidos a la decisión arbitral), o *por defecto* (aquí, omisión de la decisión sobre extremos comprendidos en el contrato de compromiso); bien de *exceso de poder o de jurisdicción* (resolución de puntos que no pueden ser objeto de arbitraje). Y ello sentado, es conveniente recordar: a) Que el tema a que la motivación se refiere, no tiene encaje en ninguno de dichos presupuestos; b) Que es doctrina de esta Sala, que la misión de los Tribunales en estos casos consiste en dejar sin efecto lo que puede constituir exceso del fallo arbitral, mas el no corregir sus deficiencias y omisiones, así como tampoco complicar o crear dificultades respecto del móvil de paz y cordialidad que a los árbitros se encuentra confiado, ya que no hacerlo así, supondría un examen total del fondo del asunto que la especial naturaleza de este recurso no consiente (Sentencias de 12 de febrero de 1957, 13 de mayo de 1960, 21 de enero de 1961, 20 de febrero de 1982, 9 de octubre y 12 de noviembre de 1984 y 14 de julio de 1986), convirtiendo a esta Sala en Tribunal de última instancia (Sentencia de 13 de octubre de 1986); c) En consecuencia y como colofón de lo hasta ahora indicado, puede decirse, que el defecto en el motivo denunciado no existe cuando lo no resuelto son casos o supuestos que no vienen determinados explícitamente en el compromiso, como aquí precisamente acontece (Sentencias de 12 de febrero de 1968 y 15 de noviembre de 1971).

En cuanto a la motivación tercera, tiene su encaje procesal en el mismo número y precepto que la precedente y su razón de ser, en el hecho de «haber resuelto los árbitros puntos no sometidos a su decisión por señalar en el pronunciamiento octavo del fallo un plazo de seis meses para el desalojo de bienes, explotaciones o negocios propios instalados en fincas atribuidas a otro compromitente». Tampoco este motivo puede ser aceptado, por cuanto al ser tal pronunciamiento el colofón lógico de las pretensiones integrantes del contrato de compromiso sometido a su decisión, es tan evidente que no han traspasado los límites de aquél como que, consecuentemente, actuaron resolviendo plenamente las cuestiones sometidas a su juicio de equidad.

El último motivo, atribuye también el laudo recurrido con apoyo en el mismo número y artículo que el precedente, «haber resuelto los árbitros puntos no sometidos a su decisión al decidir la formación de dos solos lotes en lugar de los cuatro a que se refiere el mandato contenido en el extremo segundo de la escritura de compromiso». Este motivo no puede triunfar, por cuanto si bien, efectivamente, en el apartado segundo cuestión segunda de la escritura de compromiso se establece que «los árbitros formarán los lotes correspondientes a la partición de cada comunero...», no puede olvidarse que en el antecedente V del laudo se dice lo siguiente: «V. En cuanto a la formación de lotes, condiciona la actuación de los árbitros la determinación del número de ellos a formar, por la falta de una manifestación expresa de la escritura de compromiso, pues si bien el punto segundo dice que los árbitros formarán los lotes correspondientes a la participación de cada comunero, la continuación de la redacción del propio

punto es contraria a tal criterio, lo que unido a las relaciones paterno filiales entre los dos primeros y de apoderamiento entre los otros dos, a las finalidades de actuación, a sus propias manifestaciones al ser oídos por los árbitros, no dejan lugar a dudas de que las discrepancias a dirimir están entre dos partes...»

Partiendo de lo que acaba de indicarse e insistiendo en lo que constituye la finalidad de los arbitrajes de equidad y se expuso en el fundamento quinto, el rechazo de esta motivación es patente, por cuanto no sólo la redacción del supuesto de la escritura de compromiso que se deja transcrito permite a los árbitros llevar a cabo la determinación de los lotes que realizaron en su laudo, sino que, además, ha de tenerse en cuenta que esta Sala tiene declarado reiteradamente, que los árbitros no vienen obligados a interpretar las cláusulas de la escritura de compromiso de forma rígida y excesivamente literal, sino que disponen de la suficiente libertad para resolver con amplitud el conjunto de lo pactado, haciendo una interpretación racional de sus cláusulas que permita acomodar su contenido a la finalidad esencial de este tipo de decisiones extrajudiciales: contribuir al móvil de paz y equidad para la que están destinados (Sentencias de 16 de octubre de 1962, 27 de abril de 1981, 9 de octubre y 14 de noviembre de 1984, 13 de junio y 17 de noviembre de 1985, 24 de febrero y 17 de junio de 1987).

ERROR JUDICIAL: LA ACCION SOBRE ESTA MATERIA NO ES UNA TERCERA INSTANCIA (SENTENCIA DE 13 DE ABRIL DE 1988).

Hechos.—Se desprenden de los fundamentos jurídicos de la Sentencia que a continuación se reproducen.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso.

Doctrina de la Sala.—Como cuestión previa en orden a la decisión sobre la demanda de declaración de error judicial, formulada por la entidad «C. S., S. A.», en relación con la Sentencia dictada con fecha 15 de octubre de 1966 por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona en el rollo número 538/83, referente a recurso de apelación dimanante de los autos de menor cuantía 1.459/82-3 del Juzgado de Primera Instancia número 11 de Barcelona, es de tener en cuenta que el error judicial considerado en el artículo 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como consecuencia del mandato contenido en el artículo 121 de la Constitución Española, no se configura ni como una tercera instancia ni como un claudicante recurso de casación, por lo que sólo cabe su apreciación cuando el correspondiente Tribunal de Justicia haya actuado abiertamente fuera de los cauces legales, partiendo de unos hechos distintos de aquellos que hubieran sido objeto del debate y sobre los cuales el juzgador haya tenido un conocimiento equivocado por causas extraprocesales, y no cuando se trate de apreciar un error *in iudicio* o *in iudicando*, lo que determina que al socaire de un supuesto error judicial no puedan denunciarse interpretaciones de quien pretende su declaración estime subjetivamente incorrectas o violaciones en orden al alcance y efectos de la ley material, como tampoco alegación de errores, de hecho o de derecho en la valoración de la prueba, puesto que, a medio de dicha solicitud de declaración de error judicial no puede traerse a colación el ataque a conclusiones que no resulten ilógicas o irracionales dentro del esquema traído al proceso bajo los principios de contradicción y bilateralidad, y se basan en conocimientos no adquiridos dentro del proceso, toda vez que lo contrario, aparte de incidir en una desviación procesal y un manifiesto abuso de

las normas del derecho en mengua de la seriedad de las actuaciones procesales, significaría establecer una evidente figura a la seguridad jurídica creada por la pretensión de intromisiones y los aspectos de valoración de pruebas, normas y conceptos jurídicos, que como tales solamente pueden ser aplicados o definidos por los correspondientes órganos judiciales dentro de la función jurisdiccional objetiva, libre, soberana e independiente en el marco del Estado de Derecho.

Las anteriores consideraciones claramente conducen a la solución desestimatoria de la demanda en cuestión, por la que se pretende la declaración de error judicial en la invocada Sentencia dictada, con fecha 15 de octubre de 1986, por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, porque de la simple lectura de dicha demanda, puesto en relación con la mencionada Sentencia, se pone de manifiesto, en lo que se contrae a los aducidos errores escalonados que, subjetivamente, aprecia la entidad demandante como su base, en el particular referente a haberse dado en la Sentencia en cuestión mérito de naviero o de porteador a «C. S., S. A.» se trata de una apreciación *in iudicando*, que como queda dicho en el precedente fundamento no genera posibilidad de apreciación de error judicial, al estar en presencia de una manifestación interpretativa que corresponde a la libre y soberana apreciación del órgano jurisdiccional que pronunció la referida Sentencia; en lo que se contrae a reducción a tres las excepciones planteadas dejando de resolver una de ellas, debido a que tal circunstancia, de existir, en manera alguna es determinante de error judicial, desde el momento que la estimación de la demanda, a que llegó la Sentencia en cuestión, implícitamente supone la consideración desestimatoria de todas las excepciones alegadas por el demandado; por lo que se refiere a desestimación de pluspetición, a causa que emana de la apreciación de la mencionada Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, en el aspecto fáctico, de que la invocada entidad «C. S., S. A.» «tenía claro conocimiento del valor de la mercancía cuestionada impeditiva de la aplicación, en criterio de dicha Sala, de procedencia de limitación que para el porteador establece la Ley de 22 de diciembre de 1949, cuya apreciación es un aspecto valorativo de prueba objetivamente establecido por el juzgador inalterable, por las meras apreciaciones subjetivas de la precitada entidad demandante «C. S., S. A.»; y contemplando lo que hace relación a la desestimación de la primera excepción planteada por esa entidad en el juicio que condujo a la Sentencia tan mencionada no solamente por la indicada razón de que la estimación de una demanda es significativo de la desestimación de todas y cada una de las excepciones formuladas, sí que por la circunstancia de que don Joaquín R. A., gire comercialmente con el nombre de B-N, siendo esta entidad la propietaria de las mercancías embarcadas en el buque «X» y que la sociedad «Ú», por cuenta de dicho don Joaquín R. A., suscribió conocimiento de embarque con «C. S., S. A.», lo apreciará la Sala que dictó la Sentencia objeto de controversia percibido por las pruebas practicadas, lo que supone apreciación objetiva probatoria, que como queda indicado no es generante del concepto de error judicial, sino de mera pretensión de la meritada entidad «C. S., S. A.» significativa tratar de convertir el presente procedimiento, de modo improcedente, en una tercera instancia, y concretamente, por modo general, de pretender, inadecuadamente, una nueva valoración de la prueba con acomodo a sus subjetivas apreciaciones.

En consecuencia, lo que de la demanda se rige las presentes actuaciones se infiere a que «C. S., S. A.» lo que pretende al socaire del remedio procesal contemplado en el artículo 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consecuencia del mandato contenido en el artículo 121 de la Constitución Española, es desconocer

la santidad de la cosa juzgada, tratando de reproducir las cuestiones ya debatidas en el pleito y resueltas por los órganos judiciales competentes, con olvido de lo establecido en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial, e incluso en lo prevenido en los artículos 292 y 293 de este texto legal.

CONFESION JUDICIAL: CARACTER NO TAN PERSONALISIMO COMO AFIRMA EL RECURRENTE, CLAUSULA REBUS SIC STANTIBUS. BUENA FE (SENTENCIA DE 23 DE MARZO DE 1988).

Hechos.—Se desprenden de los fundamentos jurídicos de la Sentencia que a continuación se reproducen.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso.

Doctrina de la Sala.—En fecha 29 de julio de 1986, don Antonio P. M. emitió el Laudo para lo que fue designado como árbitro de Derecho en la escritura de compromiso de 1 de abril del mismo año, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de 10 de enero anterior del Juzgado de Primera Instancia número 10 de Barcelona, como consecuencia de las diferencias surgidas entre partes a la hora de interpretar y ejecutar el contrato de licencia y asistencia técnica otorgada por las mismas el 17 de enero de 1963 y prorrogado el 25 de octubre de 1977 y últimamente el 3 de enero de 1980, debiéndose consignar que el plazo concedido al árbitro para la emisión del Laudo, de tres meses fue prorrogado en virtud de acuerdo de los interesados, constatado en escritura pública de 25 de junio de 1986, hasta el 31 de julio siguiente.

El Laudo resuelve, a tenor de los puntos señalados para su discernimiento por el árbitro, la resolución del contrato de licencia y asistencia técnica referido por razón de diversas causas, estableciendo fechas diversas a partir de la producción de cada una de estas causas, con fijación de cantidades a satisfacer por la hoy recurrente por concepto de liquidación y de perjuicios.

Es oportuno consignar que discurriendo todos los motivos por el cauce casacional del número quinto del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo el primero que lo hace por el ordinal tercero del precepto señalado, no se combaten las declaraciones fácticas del Laudo, las que al quedar incólumes condicionan, obviamente, la aplicación del ordenamiento jurídico pertinente.

El primer motivo denuncia el quebrantamiento de las normas esenciales del juicio, al infringirse las reguladoras de la prueba de confesión contenidas en los artículos 1.231 del Código Civil y 579 y 585 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que ha producido según el alegato del motivo, indefensión a la hoy recurrente. Lo que se pretende con este motivo, es poner de relieve que esa indefensión se produce al renunciar a la prueba de confesión de la parte hoy recurrida, como consecuencia de no haberse rechazado dicha prueba que habría de practicarse con persona que el recurrente estima no ostentaba la debida representación de su contraparte a estos fines de absolución de posiciones. El motivo fracasa ante la simple observación: *a)* Tanto el poder otorgado en 17 de mayo de 1984 como el de 29 de mayo de 1986, confieren claramente a don Jaime A. B. la facultad para absolver posiciones en nombre y representación de la empresa mercantil extranjera hoy recurrida, y *b)* La confesión judicial no es acto procesal tan personalísimo como se propugna en el motivo con las consecuencias que quiere

extraer la recurrente a su favor con ello, cuando el artículo 587 de la Ley de Enjuiciamiento Civil otorga la potestad de su cumplimiento por persona distinta de la parte procesal, por lo que no es válida la tesis que hace énfasis en tal característica, que como se ve tiene sus modalidades que suavizan el rigor que se pretende infundir a tal instrumento de prueba.

El motivo segundo, denuncia la infracción del artículo 1.281, párrafo primero del Código Civil y jurisprudencia que lo interpreta cuyas Sentencias cita. El motivo parte del principio de la vigencia, conforme al contrato inicial de 17 de enero de 1963, con la modificación de 25 de octubre de 1977, del pacto cuarto, según el cual el pago del mencionado canon (por la cesión de licencia y asistencia técnica) se efectuará semestralmente y con sujeción a las Leyes Españolas que regulan la materia, lo que quiere decir, según la recurrente, que son éstas las que en cualquier momento y situación rigen, según pacto, tal particular contraprestación. Como quiera, que el árbitro no sólo no desconoce tal cláusula sino que su interpretación la hace en función de la legalidad vigente a la sazón cuando se convino tal pacto que autorizaba el pago de los derechos de cesión, o royalties, en divisas, hasta la Resolución del Ministerio de Industria de 22 de septiembre de 1982 y la de 14 de octubre de 1982, del Ministerio de Comercio, en que se revocó oficialmente la posibilidad del pago en tal moneda debiendo hacerse, a partir de entonces en «pesetas interiores», por lo que el Laudo no infringe la norma de interpretación legal sino que precisamente por ella obtiene consecuencias jurídicas diferentes de la que extrae la parte recurrente, conjugándola con la situación de hecho existente en el momento del contrato en orden a la fórmula de pagos en las diferentes monedas al amparo de la normativa especial de control de cambios por lo que, en definitiva, no puede haber la violación que se acusa, pues se ha interpretado correctamente con base en la literalidad del convenio pero conjugándolo con otros factores, máxime cuando la interpretación proclamada en la Sentencia no es ilógica ni inverosímil, únicas causas de combate de esa interpretación con posibilidades de éxito, dado que en esta materia rige el principio de soberanía de la Sala de instancia —y en este caso del Laudo que sustituye la función orgánica del Tribunal—, a tenor de la doctrina de esta Sala (SS. de 11 y 25 de mayo y 25 de junio de 1987). Con ello queda rechazado el motivo.

El motivo tercero que aduce la infracción de los artículos 1.203, 1.204 y 1.156 del Código Civil está en íntima conexión con el motivo cuarto, que acusa la infracción de la doctrina establecida por esta Sala en punto a la denominada *clausula rebus sic stantibus*, cuyas Sentencias invoca, e igualmente con el motivo quinto que denuncia la infracción de los artículos 1.249 y 1.253 del Código Civil y la doctrina que las interpreta, los que asimismo están condicionados con el motivo sexto que propone como base de su alegato la infracción de los artículos 1.281-1.º y 1.285 del Código Civil. Todos ellos van enderezados a demostrar que la suspensión de pagos, solicitada el 15 de octubre de 1983 por la hoy recurrente, no es causa de resolución del contrato objeto del Laudo (cláusula o pacto 10.º) y que ni tal suspensión de pagos, ni la obligatoriedad del pago del canon en «pesetas interiores», pueden constituir base sólida para la aplicación de la cláusula presunta o tácita *rebus sic stantibus* como remedio sustantivo para evitar la continuación del mismo o lo que es igual, declarar la resolución del contrato.

Ante todo han de exponerse como puntos de partida para el discernimiento del tema planteado los siguientes: a) El pacto tercero establece una duración de cinco años, renovable tácitamente por períodos iguales, a menos que alguna de las partes manifieste fehacientemente a la otra su voluntad contraria a tal prórroga, durante los cuatro primeros años de cada período de cinco; b) En el

apartado primero C) del Laudo, sienta como hechos que no han sido atacados y por tanto permanecen incólumes, que la hoy recurrente, ni recurrió en alzada contra la Resolución del Ministerio de Industria de 22 de septiembre de 1982, ni contra la del Ministerio de Comercio de 14 de octubre de 1982, como tampoco comunicó a la recurrida tales resoluciones ni advirtió de sus consecuencias en orden al abono de royalties en forma diametralmente distinta de la que venía siendo normal desde hacía casi veinte años y por último —apartado tercero del Laudo— tampoco comunicó a la sociedad extranjera cedente la Resolución del Ministerio de Comercio de 14 de octubre de 1982 para tener efectos a partir de 17 de enero de 1983 de la imposición oficial de la apertura de una cuenta en pesetas interiores a nombre de la hoy recurrida como beneficiaria de la misma, ni se dirigió para cumplir tal ordenación administrativa a la Banca Delegada con tal propósito de apertura de cuenta en pesetas interiores, para, en su caso, continuar con el contrato de cesión de licencias de fabricación, a pesar del profundo cambio en el sistema de pago y moneda con eficacia solutoria.

Con vista de lo expuesto en el anterior fundamento jurídico, nos encontramos con que el motivo quinto no puede prosperar porque la doctrina de esta Sala proscribe la conjugación conjunta de los artículos 1.249 y 1.253 del Código Civil y al amparo del número 5 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil como soporte casacional, porque el primero de los preceptos sólo posibilita el ataque del hecho base declarado del cual se quiere deducir el nuevo hecho, es decir por el cauce del número cuarto, y el segundo, en cuanto permite acreditar la falta del enlace preciso entre uno y otro hecho y por la vía del número 5, como corresponde a la supuesta violación de la norma que impone tal nexo lógico para establecer un hecho en forma indirecta, es decir, por presunción; por ello la invocación de ambas normas sustantivas bajo un mismo motivo es incorrecto y proclive al decaimiento del mismo, pero es que además, el Laudo no hace uso de ninguna presunción sino que los hechos proclamados los hace en forma directa como obtenidos de instrumentos documentales por lo que nuevamente es de rechazar el motivo. Lo que acaece es, que aplica la cláusula *rebus sic stantibus* como una de las causas de resolución contractual, pero ello no es la declaración presuntiva de un hecho sino la aplicación de una doctrina legal (art. 1-6 del Código Civil) como complemento del ordenamiento jurídico.

El motivo sexto ya enunciado igualmente fracasa, porque si bien literalmente se aduce en el pacto décimo como causa resolutoria la quiebra, ello no quiere decir que la suspensión de pagos, no pueda comportar causa resolutoria *per se*, habida cuenta de que el contrato vincula partes de distinta legislación mercantil lo que conlleva una mentalidad jurídica no concorde en ambos contratantes, sino que hasta en el ámbito jurídico español la suspensión de pagos se estima doctrinalmente como una faceta «prequiebra» quizá como reminiscencia de lo dispuesto en los artículos 1.002 y 1.003 del Código de Comercio de 30 de mayo de 1829, equiparables a los artículos 870 y 886 del Código de Comercio vigente, respectivamente, y sobre todo como factor muy determinante de la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* en atención a la considerable merma que los ingresos por ventas de los artículos confeccionados con la licencia cedida, habían sufrido a partir de la solicitud de declaración de suspensión de pagos, concretada en el apartado segundo del Laudo y no descalificada en este recurso como hecho probado.

El motivo tercero tampoco merece mejor fortuna o éxito que los ya examinados pues el Laudo no dice, como base de sus pronunciamientos que haya existido una novación en el sentido técnico que los artículos citados como infringidos,

definen y delimitan, sino que la variación sustancial en la especie monetaria de pago, sufrida por imposición oficial administrativa —firme ante la actitud pasiva de la hoy recurrente—, requeriría para la conservación vincular del contrato de cesión de licencia, una expresa manifestación de voluntad en ese sentido asumiendo ambas partes las consecuencias de tales requisitos y mandatos de los órganos administrativos. Lo que acontece es que la redacción del Laudo en este particular no es del todo afortunada, aunque queda bien corregida con la explícita y ortodoxa aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* cuya violación se denuncia en el cuarto motivo, y que parece a la sola consideración de que, aparte el incumplimiento contractual relativo al pago o consignación de los royalties o cánones tras la denuncia del mismo por la hoy recurrida [apartado 3.º; apartado 4.º b), III, fundamento jurídico y Resolución I-C y III del Laudo], se ha producido, una grave e imprevisible alteración posterior de las circunstancias existentes al momento de contratar e incluso en las prórrogas por reconducción tácita, cuales son la imperiosa satisfacción de los derechos de cesión en moneda nacional no convertible, por la omisión de la recurrente en recurrir contra las Resoluciones administrativas que así lo ordenaban y la declaración de suspensión de pagos con una grave y extraordinaria disminución en las ventas del género objeto de la licencia cedida que acarrea una imponderable desproporción en las prestaciones de cada parte, con desequilibrio que gravita en perjuicio de la recurrida, que actuó de buena fe con pasividad no disculpable en la recurrente e irremediable en los términos racionales y jurídicos con que se contempla la situación (SS. de 9 de mayo de 1983, 27 de junio de 1984 y 19 de abril de 1985).

El motivo séptimo denuncia la infracción del artículo 7-1.º del Código Civil, que fracasa porque el concepto de buena fe, es de puro hecho (12 de marzo de 1963, 5 de junio de 1981, 15 de febrero de 1984 y 31 de enero de 1985) cuya existencia o inexistencia debe ser combatida por la vía del número cuarto y no del quinto del artículo 1.692 por cuyo cauce se ha combatido el Laudo y además porque es una norma que en su profundo sentido obliga a la exigencia, en el ejercicio de los derechos, de una conducta ética, significada por los valores de lealtad, honradez, o como señala la Sentencia de 21 de septiembre de 1987, cuando con tal ejercicio del derecho propio se contradice una conducta anterior en la que hizo confiar a la contraparte, circunstancia ésta que no sólo no es predicable respecto de la recurrida, sino en todo caso de quien aduce tal violación.

El motivo octavo acusa la violación de los artículos 1.101, 1.106 y 1.107 del Código Civil y doctrina legal cuyas Sentencias cita que es improsperable porque la base de la indemnización de daños y perjuicios tanto en su causa —incumplimiento contractual—, como en su definición o concreción pecuniaria son factores de hecho declarados en el Laudo que no se han desvirtuado por el número cuarto del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por lo que su aplicación es consecuencia de rigurosa hermenéutica que no puede descalificarse sin previa contradicción de aquéllos, máxime cuando está su determinación conectada con el pago de royalties cuya fijación ha quedado al período de ejecución del Laudo.

RESPONSABILIDAD CIVIL DE JUECES. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ESTE PROCEDIMIENTO, EN LA ACTUALIDAD (SENTENCIA DE 11 DE MAYO DE 1988).

Hechos.—Se desprenden de los fundamentos jurídicos de la Sentencia que a continuación se reproducen.

El Tribunal Supremo declaró si haber lugar al recurso.

Doctrina de la Sala.—La Audiencia Territorial de Burgos, Sala de lo Civil, después de tramitar hasta la presentación del escrito de duplica un juicio de mayor cuantía iniciado por demanda de don Manuel O. C. y otras tres personas más, en el que se pide la declaración de responsabilidad civil contra doña María del Carmen C. G. en su calidad de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Miranda de Ebro al dictar en apelación la sentencia de juicio de faltas de fecha 6 de noviembre de 1985, acuerda la nulidad de lo actuado, y en el auto ahora recurrido, basándose en el artículo 238-1.º de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial sostiene que se han cometido infracciones de procedimiento por estimar que dicha Ley Orgánica no reconoce el procedimiento que señalan los artículos 910, 912 y 913 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para la declaración de responsabilidad civil de Jueces y Magistrados, y, por tanto, según la resolución recurrida, habrán de conocer de la cuestión planteada el Juzgado que corresponda conforme a las normas de competencia y funcionales de carácter general, siguiendo la tramitación del juicio ordinario que a la cuantía corresponda. Ambas partes litigantes, es decir, tanto demandantes como demandadas, interpusieron el presente recurso de casación, sosteniendo, aunque con diferencias de redacción y de orden de los motivos, que la competencia corresponde en este caso a la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial en el procedimiento que precisamente declaró nulo al finar su fase alegatoria, tomando los recurrentes su apoyo principal en haberse infringido por el auto recurrido la disposición transitoria 34 de la expresada Ley Orgánica del Poder Judicial.

Ambos recursos de casación son de estimar por las razones que seguidamente se exponen: a) En primer lugar la mencionada disposición transitoria 34.^a, totalmente omitida por la resolución recurrida, establece de una forma clara y precisa, sin lugar a duda alguna, que «mientras no se apruebe la Ley de Planta, los órganos jurisdiccionales existentes continuarán con la organización y competencia que tienen a la fecha de entrada en vigor de esta Ley». Disposición transitoria, que, como las de su carácter, tiene por misión conjugar la aplicación de las nuevas normas con las existentes al tiempo de ser éstas promulgadas, decidiéndose por la continuación de la vigencia de las antiguas normas hasta tanto, en este caso, se promulgue la llamada Ley de Planta. Es de observar que esta disposición transitoria tiene un carácter muy general, ya que no distingue entre unos órganos jurisdiccionales y otros, con lo que es evidente que comprende a todos, y por consiguiente a las Salas de lo Civil de las Audiencias Territoriales, que seguirán por ahora con la competencia que tenía a la fecha de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial. b) En consecuencia, rige aún para el procedimiento para exigir responsabilidad civil a Jueces y Magistrados lo dispuesto en los artículos 912 y 913 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, conforme a los cuales se ha iniciado ya el procedimiento en cuestión, y que deben seguir rigiéndole en tanto no se dé la circunstancia que la antes aludida disposición transitoria 34.^a establece, lo que aún no se ha realizado. c) La norma del artículo 238-1.º de la Ley Orgánica mencionada, base del auto recurrido, ha sido en

definitiva indebidamente aplicada por la Sala *a quo*, en cuanto en el caso debatido no hay falta de jurisdicción ni de competencia objetiva o funcional, al seguir vigente todavía la normativa íntegra de los artículos 903 a 918 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como se deduce de los artículos 411, 412 y 413 de la Ley Orgánica aludida, toda vez que «el procedimiento que corresponda» (a que se refiere el art. 412) es, por remisión de la disposición transitoria 34.^a, el señalado en los artículos 903 y siguientes de la Ley procesal civil, que, a su vez, señalan «la competencia de las Salas de lo Civil de las Audiencias para conocer en primera y única instancia de las demandas de responsabilidad civil que se entablan contra los Jueces de Primera Instancia de su respectivo territorio», y ello por el trámite que señala el artículo 910 (a saber, el del juicio ordinario de mayor cuantía). Normativa vigente, en tanto no se promulgue la antes expresada Ley de Planta.

R. DE A.